



Arauca, Arauca, 20 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00032 00  
Demandante : María Gladys Amanda Guevara  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Vencido el traslado de la demanda, se observa que fue contestada de manera extemporánea, según se precisó de manera correcta en el informe secretarial (índice 12, exp. digital). Por lo tanto, se tendrá como tal en lo resolutivo y no se tramitará la respuesta dada a las excepciones por la parte demandante.

**2.** Por otro lado, se advierte que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada. Las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1 a), b)), establecen que se dictará este proveído cuando se trate de asuntos de puro derecho o al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

**3.** En tal sentido, el despacho prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales a) y b) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 10 de agosto de 2020, a través del cual se habría resuelto de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de la forma pretendida*».

**4.** Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**5.** Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** por contestada de manera extemporánea la demanda de la referencia. En consecuencia, no se atenderá la respuesta dada a la misma por la parte actora.

**SEGUNDO: Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales 1.a y 1.b ibidem.

**TERCERO: Fijar el litigio** en «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 10 de agosto de 2020, a través del cual se habría resuelto de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de la forma pretendida*».

**CUARTO: Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

**QUINTO: Tener** como pruebas las aportadas por las partes en sus intervenciones.

**SEXTO: Correr** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8cb27717924e7945faf29e52e464fa958f43280b5c94b4f42f57b1680f963**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**